



## **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA POLICÍA SANITARIA MORTUORIA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.**

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, atribuye a la Comunidad la competencia exclusiva, sin perjuicio de las facultades reservadas al Estado, las funciones en materia de sanidad y salud pública, la promoción de la salud en todos los ámbitos, la planificación de los recursos sanitarios públicos, la coordinación de la sanidad privada con el sistema sanitario público y la formación sanitaria especializada.

En uso de tal competencia, y en desarrollo de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, se dictó el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

Por su parte, con la finalidad de definir con precisión el contenido de la prestación de salud pública, integrado por el conjunto de iniciativas, ciencias, habilidades y aptitudes organizadas por las autoridades sanitarias para preservar, proteger y promover la salud de la población, se dicta la Ley 10/2010, de 27 de septiembre de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León.

Las dificultades derivadas de la evolución de los desarrollos legislativos de cada una de las comunidades autónomas en uso de sus competencias, que a menudo han entrado en colisión entre ellas, propiciaron, en el ámbito de la Comisión de Salud Pública, la creación de un grupo de trabajo en materia de sanidad mortuoria, que ha dado lugar a la Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria, aprobada en la Comisión de Salud Pública de 24 de julio de 2018. Dicha guía aborda, entre otras, cuestiones como una nueva clasificación de los cadáveres, un abordaje integral de las prácticas y técnicas de tanatopraxia, el traslado y destino final de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos, etc, que requieren la actualización de la normativa autonómica en esta materia.

A ello se une la derogación de la Ley 1/1993, de 6 de abril a través de la aprobación de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León, lo que conlleva la necesidad de reordenar la materia relativa a la policía sanitaria mortuoria, con la finalidad de adaptar la misma a las disposiciones de la citada Ley 10/2010, de 27 de septiembre, a la que la presente norma desarrolla.

El decreto se compone de 45 artículos, estructurados en siete capítulos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El capítulo primero regula las cuestiones generales, el objeto y el ámbito de aplicación, las definiciones, que resultan ampliadas de forma notoria con respecto a la norma derogada, el reparto de competencias, la clasificación sanitaria de los cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos, su utilización con fines de investigación y docencia y



finalmente se atribuye a los municipios la obligación de asumir los gastos funerarios de las personas indigentes y no identificadas cuyo fallecimiento se produzca dentro de su término municipal.

El capítulo segundo regula la tanatopraxia, con un estudio pormenorizado de las técnicas y prácticas que la integran, así como la obligación de redactar un informe de tanatopraxia a cargo del profesional que intervenga en estas prácticas.

El capítulo tercero regula la utilización de féretros así como los medios de transporte funerario, en función de los Grupos de clasificación I, II o III de los cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos.

El capítulo cuarto aborda una nueva regulación de los desplazamientos de cadáveres y restos humanos, distinguiendo entre conducción y traslado en función de las distancias y/o límites provinciales, con la pretensión de clarificar el régimen existente en la actualidad.

El capítulo quinto regula la inhumación, cremación y exhumación de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos, estableciendo los plazos, lugares, requisitos y trámites a los que están sujetas.

El capítulo sexto estudia el régimen de las empresas prestadoras de servicios funerarios, instalaciones funerarias y cementerios, y a su vez, se divide en tres secciones. La primera regula las empresas prestadoras de servicios funerarios, el registro autonómico de las mismas, así como el Libro registro que han de llevar cada una de estas empresas, y las condiciones generales y específicas de velatorios y tanatorios. La sección segunda regula los crematorios y la tercera los cementerios.

Por último, el capítulo séptimo establece el régimen de infracciones y sanciones, remitiéndose a la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria para su tipificación y sanción.

En la elaboración del decreto se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Así, cabe poner de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, de acuerdo con los cuales la norma debe estar justificada por una razón de interés general, basándose en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. Así, el decreto surge de la necesidad de adaptar el actual marco normativo existente en esta materia dado el tiempo transcurrido desde la aprobación del mismo en el año 2005, adecuándose a las previsiones contenidas en la Guía de Consenso de 24 de julio de 2018.



La norma también es acorde con el principio de proporcionalidad y eficiencia, al contener la regulación imprescindible para la consecución de la finalidad perseguida y no establecer restricción alguna de derechos ni nuevas obligaciones innecesarias para el fin perseguido, considerándose la mejor opción para racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, respetando las prescripciones que en la materia resultan aplicables, de forma que la norma resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se enmarca dentro de la competencia exclusiva que tiene la Comunidad de Castilla y León en materia de salud pública.

En cuanto al principio de transparencia, se ha dado cumplimiento oportunamente a los trámites de consulta pública previa, participación ciudadana e información pública, de manera que todas las aportaciones o sugerencias de mejora que se han producido en dichos trámites han sido valoradas de cara a mejorar, en la medida de lo posible, el texto definitivo del proyecto original.

Asimismo, el principio de accesibilidad queda garantizado con el empleo de un lenguaje claro y comprensible; el de coherencia, al resultar acorde con el resto del ordenamiento jurídico y con las políticas públicas y competencias de la Comunidad en materia de sanidad y salud pública; y finalmente, el de responsabilidad, al establecerse en el decreto su ámbito subjetivo y los órganos que intervienen en el procedimiento.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Sanidad, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día de de 202

DISPONE

## CAPÍTULO I

### **Disposiciones Generales**

*Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Es objeto del presente decreto la regulación de la policía sanitaria mortuoria en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, que comprende:

- a) Toda clase de prácticas sanitarias sobre cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos y restos óseos.
- b) Las condiciones técnico-sanitarias de la prestación de servicios funerarios, así como de crematorios, cementerios y otros lugares de enterramiento debidamente autorizados.



c) La función inspectora y la potestad sancionadora por el incumplimiento de la normativa aplicable.

## Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos del presente decreto se entenderá por:

1. Bolsa funeraria: Bolsa impermeable de un solo uso destinada a contener el cadáver. Según el destino del cadáver deberá ser hermética, estanca, combustible, biodegradable y/o degradable. Asimismo, deberá cumplir con la legislación vigente aplicable en materia de contaminación terrestre y atmosférica.
2. Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte. Este plazo se computa desde la fecha y hora de la muerte que figura en la inscripción de la defunción en el Registro Civil. Asimismo, se considera cadáver aquel cuerpo humano sobre el que, una vez transcurridos cinco años desde la muerte, no han terminado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos.
3. Caja o bolsa de restos: Recipiente destinado a los restos humanos, restos cadavéricos, y restos óseos. Ambas serán de un material impermeable o impermeabilizado que se pueda degradar, con la suficiente resistencia al fin al que se destinan y de dimensiones adecuadas para que los restos puedan introducirse sin presión ni violencia.
4. Cementerio: Recinto cerrado destinado a la inhumación de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos, restos óseos y cenizas en los que podrán ubicarse construcciones de diferentes tipos para la inhumación. Su titularidad puede ser pública o privada.
5. Cenizas: Resultante del proceso de cremación de un cadáver, restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos, ya sea en forma de polvo o de restos quemados.
6. Columbario: Conjunto de nichos destinados a alojar únicamente las urnas depositarias de las cenizas procedentes de la incineración de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos.
7. Congelación: Método de conservación del cadáver por medio de frío con una temperatura máxima de  $-18^{\circ}\text{C}$ .
8. Conservación transitoria: Método que retrasa o retarda el proceso de putrefacción. Puede realizarse mediante la reducción de la temperatura corporal (refrigeración o congelación) o mediante la aplicación de sustancias químicas.
9. Crematorio: Instalaciones compuestas por uno o varios hornos para la incineración de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos.
10. Depósito de cadáveres: Sala o dependencia que sirve para la permanencia temporal de cadáveres, que puede estar ubicada en un centro hospitalario, en un centro geriátrico, en un tanatorio o en un cementerio.



11. Destino final: Enterramiento o incineración de los cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos en un lugar autorizado.
12. Embalsamamiento: Método que impide la aparición de los fenómenos de putrefacción.
13. Estancia intermedia: todos aquellos lugares públicos o privados donde el cadáver deba permanecer depositado el tiempo estrictamente necesario para la práctica de labores de tanatopraxia, ceremonias religiosas o laicas, velatorios, etc.
14. Féretro o ataúd común: Caja de madera o de un material degradable destinada a contener el cadáver. Deberá cumplir las características técnicas contempladas en la norma UNE 190001 que le sean de aplicación. Deberá disponer de materiales biodegradables necesarios y suficientes que garanticen la ausencia de fugas o vertidos.
15. Féretro o ataúd especial: Féretro o ataúd estanco y revestido en su interior de material absorbente. Deberá cumplir las características técnicas contempladas en la norma UNE 190001 que le sean de aplicación. Deberá estar provisto de un dispositivo de filtrado de aire u otros dispositivos para equilibrar la presión interior y exterior. Consistirá en:
  - a) O bien un féretro exterior común y un féretro interior de cinc o en una bolsa funeraria.
  - b) O bien un féretro único con paredes de un espesor mínimo de 30 mm y forrado con una hoja de cinc o de cualquier material autodestruible.
16. Féretro para incineración: Féretro de características similares a las del féretro común de material fácilmente destructible por la acción del calor. Deberá cumplir las características técnicas contempladas en la norma UNE 190001 para los ataúdes ecológicos.
17. Féretro de recogida: Féretro impermeable, de dimensiones adecuadas y de fácil limpieza y desinfección. No será en ningún caso el féretro definitivo y podrá reutilizarse.
18. Fosa: Excavación en la tierra para enterrar uno o más cadáveres.
19. Lugar de fallecimiento: Ubicación donde se ha producido la defunción de una persona.
20. Nicho: Cavidad de una construcción funeraria, construida artificialmente sobre tierra, cerrada con tabique, destinada a inhumar un cadáver, restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos dentro de un cementerio o lugar de enterramiento especial autorizado.
21. Osario: Lugar cerrado ubicado en el cementerio y destinado a recoger los restos cadavéricos y restos óseos que se sacan de las fosas o nichos.
22. Prestador de servicios funerarios: Empresa que presta uno o más de los siguientes servicios: acondicionamiento, manipulación, transporte de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos; vela de cadáveres y suministro de bienes y servicios complementarios afines a dicha prestación.
23. Reducción: Colocación de los restos óseos procedentes de un féretro en una caja o bolsa de dimensiones inferiores a las del féretro y su depósito en la misma fosa o nicho.



24. Refrigeración: Conservación de un cadáver a una temperatura de entre 2º y 6º C con el fin de retrasar los procesos de putrefacción.

25. Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte y en los que han terminado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos sin completarse totalmente la esqueletización de los mismos. Deberán poder introducirse en la caja o bolsa de restos sin hacer presión o violencia sobre ellos.

26. Restos humanos: Partes del cuerpo humano de relevancia anatómica o judicial, procedentes de amputaciones e intervenciones quirúrgicas, autopsias clínicas o judiciales, abortos y actividades de docencia o investigación.

27. Restos óseos: Restos cadavéricos sobre los que han terminado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos y se ha completado totalmente la esqueletización de los mismos, quedando solo los huesos separados sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto.

28. Sudario: Sábana o bolsa con la que se envuelve el cadáver.

29. Tanatoestética: Conjunto de técnicas cosméticas que permiten mejorar la apariencia del cadáver.

30. Tanatoplastia: Operaciones utilizadas para restablecer la forma de las estructuras del cadáver o mejorar el aspecto estético, o para extraer del cadáver aquellas prótesis que se requieran.

31. Tanatopraxia: Conjunto de técnicas y prácticas que se realizan sobre los cadáveres. El término tanatopraxia engloba la tanatoestética, la tanatoplastia, la conservación transitoria y el embalsamamiento.

32. Tanatorio: Establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa intermedia del cadáver entre el lugar de fallecimiento y el destino final, debidamente acondicionado para la realización de las prácticas de tanatopraxia y para la exposición y vela de los cadáveres.

33. Urna cineraria: Recipiente destinado a contener las cenizas de un difunto y a inhumarlas si fuera el caso. Será de materiales no contaminantes y biodegradables si su destino es el medio ambiente.

34. Vehículo funerario: Vehículo especialmente acondicionado para el transporte de cadáveres y, en su caso, restos humanos y de restos cadavéricos, y puede ser:

Coche fúnebre: Vehículo destinado exclusivamente al transporte funerario de uso individual.

Furgón fúnebre: Vehículo destinado exclusivamente al transporte funerario que podrá albergar más de un cadáver.



35. Velatorio: Establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa intermedia del cadáver entre el lugar del fallecimiento y el destino final, debidamente acondicionado para para la exposición y vela de los cadáveres y, en su caso, para la realización de prácticas de tanatoestética.

### Artículo 3. *Competencias.*

1. Las competencias administrativas en materia de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Autónoma corresponden a la consejería competente en materia de sanidad, a través de sus órganos centrales y periféricos, y a los municipios.

2. Corresponde a la consejería competente en materia de sanidad:

a) Establecer las medidas de actuación oportunas ante situaciones de riesgo epidemiológico y cadáveres de los Grupos I y II clasificados en el artículo 4.1.

b) Conceder la autorización para la conducción o el traslado de cadáveres en los casos en los que corresponda.

c) La concesión de autorización sanitaria para la exhumación de cadáveres, en los casos previstos en el artículo 24.4. b).

d) La concesión de las autorizaciones sanitarias de instalación y de funcionamiento para la construcción, ampliación y reforma de cementerios.

e) La emisión de informe preceptivo previo a la construcción, ampliación y reforma de tanatorios, velatorios y crematorios.

f) La concesión de autorización sanitaria para efectuar enterramientos en lugares especiales, como capillas, criptas o lugares de carácter religioso o civil.

g) El Registro de Empresas, Instalaciones y Servicios Funerarios de Castilla y León.

h) Las funciones de inspección de las condiciones técnico-sanitarias de las empresas prestadoras de servicios funerarios, instalaciones funerarias, cementerios y crematorios.

i) Las demás funciones atribuidas en el presente decreto y demás normas que resulten de aplicación.

3. Los municipios ejercerán las siguientes competencias de acuerdo con sus correspondientes ordenanzas municipales que se adaptarán a lo establecido en este decreto:

a) La organización y administración de los cementerios de titularidad municipal.

b) La concesión de autorización sanitaria para la exhumación de cadáveres, en los casos del art. 24.4. a)



- c) La suspensión temporal de exhumaciones en época estival o por cualquier otra causa justificada.
- d) La suspensión de los enterramientos en los cementerios ubicados en el municipio.
- e) La autorización para la exposición de cadáveres en lugares públicos distintos de los velatorios y tanatorios.
- f) El control sanitario de los cementerios ubicados en el municipio.
- g) La tramitación y resolución de los procedimientos para el establecimiento de las empresas prestadoras de servicios funerarios en el municipio.
- h) La tramitación y resolución de los expedientes de construcción, ampliación, reforma y clausura de cementerios, crematorios, tanatorios y velatorios.
- i) La comunicación a la dirección general competente en materia de salud pública de los datos necesarios para la actualización del Registro de Empresas, Instalaciones y Servicios Funerarios de Castilla y León.
- j) Las demás funciones atribuidas en el presente decreto y demás normas que resulten de aplicación.

*Artículo 4. Clasificación sanitaria de los cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos.*

1. Los cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos se clasifican en tres grupos, según las causas de defunción:
  - a) Grupo I: Aquellos que presentan un riesgo para la salud pública y/o profesional debido a que la persona fallecida padecía una enfermedad infectocontagiosa de las que se incluyen en el Anexo I del presente decreto.
  - b) Grupo II: Aquellos que presenten riesgo radiológico por la presencia en los mismos de sustancias o productos radiactivos. Para su tratamiento se estará a lo dispuesto en la normativa sobre seguridad nuclear.
  - c) Grupo III: Aquellos que no presenten los riesgos de los Grupos I y II.
2. De acuerdo con el apartado anterior, el certificado médico de defunción deberá indicar el Grupo de clasificación de los cadáveres.
3. Las empresas funerarias deberán comunicar de inmediato la existencia de cadáveres o restos humanos de los Grupos I y II, a fin de adoptar las medidas que correspondan de acuerdo con lo establecido en este decreto. La comunicación se presentará ajustándose al modelo disponible en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/> y se dirigirá al Servicio Territorial de Sanidad de la provincia correspondiente.



*Artículo 5. Destino final de los cadáveres y restos humanos.*

1. El destino final de todos los cadáveres y restos humanos será uno de los siguientes:

- a) Inhumación.
- b) Incineración.

2. La autoridad sanitaria por razones epidemiológicas podrá establecer medidas para el manejo de cadáveres de cada una de las enfermedades del Grupo I.

3. Los cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos podrán utilizarse para fines científicos o docentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, pero ello no eximirá de que su destino final sea uno de los anteriormente indicados.

*Artículo 6. Utilización de cadáveres, restos humanos, órganos, tejidos y restos óseos con fines de investigación y de docencia.*

1. Podrán ser utilizados para la investigación científica y la docencia los cadáveres, órganos, tejidos y restos humanos en los siguientes supuestos:

- a) De personas que, por voluntad propia, así lo hayan manifestado expresamente.
- b) Cuando no constando oposición expresa de la persona fallecida, sean cedidos por sus familiares o personas vinculadas a la misma por razones de hecho.
- c) De personas identificadas no reclamadas por sus familiares o personas vinculadas a las mismas por razones de hecho, en el plazo de setenta y dos horas desde la defunción, cuya causa de fallecimiento esté debidamente certificada y no conste oposición expresa previa de la persona fallecida.
- d) Criaturas abortivas que se consideren aptas para fines de investigación y de docencia, conforme a la normativa vigente en la materia.

2. Los restos óseos no identificados que se hallen dentro de un osario podrán utilizarse para estos fines previa autorización del titular del cementerio, de la que deberá dar traslado inmediato al Servicio Territorial de Sanidad de la provincia correspondiente.

3. El transporte se realizará hasta las dependencias que las instituciones de docencia e investigación autorizadas tengan dispuestas para tal fin, pudiendo utilizar los féretros a los que se refiere el art. 12.5 y los vehículos del artículo 15.4.

Las instituciones de investigación y docencia que utilicen cadáveres, restos humanos y restos óseos dispondrán de una ficha para cada uno en la que se anotará la evolución del cuerpo o resto hasta su destino final.



*Artículo 7. Gastos funerarios de personas indigentes o no identificadas.*

Los gastos por la prestación de los servicios funerarios a las personas indigentes serán asumidos por el ayuntamiento del municipio donde se haya producido la defunción, al que le corresponderá realizar los trámites y las comunicaciones necesarias de acuerdo con lo establecido en este decreto, tanto para las personas indigentes fallecidas como para los difuntos no identificados.

## CAPÍTULO II

### **Tanatopraxia**

*Artículo 8. Cuestiones generales*

1. Para realizar las técnicas y prácticas de tanatopraxia serán necesarios el certificado médico de defunción y la licencia de enterramiento.
2. Las técnicas y prácticas de tanatopraxia se podrán realizar después de las veinticuatro horas y antes de las cuarenta y ocho horas desde la hora de fallecimiento que figure en el certificado médico de defunción, con las siguientes excepciones:
  - a) En caso de haberse utilizado la técnica de conservación transitoria -congelación-, se podrán realizar otras prácticas de tanatopraxia en las cuarenta y ocho horas desde la retirada de la cámara en cadáveres a los que no vaya a darse el destino final.
  - b) Se podrán realizar inmediatamente cuando se haya efectuado autopsia, se hayan obtenido órganos para trasplante o la descomposición de cadáver sea evidente.
  - c) En los cadáveres sin fecha conocida de defunción, cuando el profesional considera que el cadáver está en condiciones higiénico sanitarias adecuadas para su práctica.
  - d) Cuando la técnica a realizar sea la tanatoestética, una vez obtenido el certificado de defunción.
3. Las técnicas y prácticas de tanatopraxia se realizarán en los lugares autorizados para ello.
4. Las técnicas de tanatoplastia, el embalsamamiento y la conservación transitoria podrán realizarse por una persona con licenciatura o grado en medicina o por una persona que cuente con la formación profesional completa en tanatopraxia.

Para las prácticas de tanatoestética no se requiere ninguna formación.
5. El profesional responsable de estas prácticas decidirá la técnica de preservación de cadáveres adecuada al destino y estado físico del cadáver o resto humano.



6. Las sustancias y preparados químicos utilizados en las prácticas de tanatopraxia deberán estar autorizados y registrados, y cumplir las condiciones establecidas para el envasado, etiquetado, almacenamiento y manipulación en la legislación vigente en materia de sustancias y preparados químicos.

Los residuos que se generen en estas operaciones deberán ser gestionados de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en materia de residuos sanitarios.

7. Los cadáveres de los Grupos I y II no podrán ser objeto de prácticas de tanatopraxia, y su exposición o vela se realizará con el féretro cerrado

8. Se prohíbe expresamente la extracción de muestras para la conservación de ADN, así como la extracción de muestras biológicas de los cadáveres para su análisis con motivo de la realización de prácticas de tanatopraxia.

#### Artículo 9. *Conservación transitoria.*

1. La conservación transitoria será obligatoria:

a) Cuando la inhumación o incineración vaya a realizarse entre las cuarenta y ocho horas y las setenta y dos horas desde fallecimiento.

b) Cuando el cadáver vaya a ser velado o expuesto en un lugar público distinto a los velatorios o tanatorios hasta un máximo de cuarenta y ocho horas desde el fallecimiento.

c) En traslados al extranjero, cuando la normativa del país de destino así lo exija.

2. En los óbitos que se produzcan en centros hospitalarios, la conservación transitoria mediante refrigeración podrá realizarse antes de que transcurran cuatro horas desde la hora de fallecimiento que figure en el certificado médico de defunción.

3. Los cadáveres congelados que no vayan a inhumarse o incinerarse en las cuarenta y ocho horas inmediatas a su retirada de las cámaras, serán conservados transitoriamente con sustancias químicas o embalsamados a criterio del profesional responsable.

#### Artículo 10. *Embalsamamiento.*

El embalsamamiento será obligatorio en los siguientes casos:

a) Siempre que la inhumación o incineración vaya a realizarse después de las setenta y dos horas y antes de las noventa y seis horas desde el fallecimiento.

b) Cuando el cadáver vaya a ser velado o expuesto en un lugar público distinto de los velatorios o tanatorios por un plazo mayor a las cuarenta y ocho horas desde el fallecimiento.

c) Cuando el cadáver vaya a ser enterrado en lugares especiales debidamente autorizados.



- d) Cuando, a criterio del profesional responsable, las técnicas de conservación transitoria no garanticen la adecuada conservación del cadáver hasta el momento de la inhumación o incineración.
- e) En traslados por vía aérea o marítima o ferroviaria cuando la normativa en materia de transporte así lo exija.
- f) En los traslados al extranjero, cuando la normativa del país de destino así lo exija.

#### Artículo 11. *Informe de tanatopraxia.*

Los profesionales que realicen técnicas de tanatopraxia, salvo si se trata de tanatoestética o de refrigeración, elaborarán un informe comprensivo de la técnica empleada, las sustancias utilizadas y los profesionales actuantes. En el caso de congelación informarán de tal circunstancia, del inicio de esta y del tiempo de permanencia en la cámara. El informe se incorporará al libro registro de tanatorios al que se refiere el artículo 28.1.

### CAPÍTULO III

#### **Utilización de féretros y medios de transporte funerario**

##### Artículo 12. *Utilización de féretros*

1. El transporte, la inhumación y la cremación de cadáveres deberá realizarse con el correspondiente féretro de las características que se indican en este decreto.
2. Los féretros y las cajas o bolsas de restos solo podrán contener un cadáver, salvo en el caso de madres y criaturas abortivas o recién nacidos, fallecidos ambos en el mismo momento.
3. Queda prohibida la reutilización de féretros, con excepción del féretro de recogida tras la adopción de las correspondientes medidas higiénico-sanitarias.
4. Las bolsas funerarias y los féretros de recogida se podrán utilizar para la recogida y transporte del cadáver desde el lugar de fallecimiento a un tanatorio o depósito de cadáveres. En el féretro definitivo se podrá introducir el cadáver con la bolsa funeraria.
5. Los cadáveres o restos humanos que vayan a ser utilizados para la enseñanza o la investigación podrán trasladarse en féretro de recogida reutilizable y con las medidas de estanqueidad suficiente y necesaria que garanticen la ausencia de fugas o vertidos, salvo si son del Grupo I, en que se estará a lo establecido en el artículo 14.
6. La conducción o traslado de cadáveres congelados deberá realizarse en féretros especiales.



7. En el desplazamiento de un cadáver a un centro sanitario autorizado para la extracción de tejidos u órganos no será necesaria la utilización de féretro, en su lugar se deberá acondicionar el cadáver con material impermeable.

8. En los casos de graves anormalidades epidemiológicas o catástrofes, la autoridad sanitaria podrá autorizar que se efectúen enterramientos sin féretro en las condiciones que determine.

#### *Artículo 13. Utilización de féretros para cadáveres del Grupo III.*

1. La conducción, el traslado y la inhumación de cadáveres del Grupo III se realizará en un féretro común, o en un féretro de incineración si el destino final es la cremación, excepto en los supuestos siguientes, en los que se utilizará féretro especial:

a) Cuando se prevea que el traslado va a tener una duración superior a seis horas en los meses de junio a septiembre, ambos inclusive.

b) Cuando el desplazamiento se realice por vía aérea o marítima.

c) Cuando no se pueda realizar la inhumación o incineración hasta pasadas setenta y dos horas desde el fallecimiento, contadas desde la hora de fallecimiento que figure en el certificado médico de defunción y el cadáver no haya sido conservado transitoriamente ni embalsamado.

Los féretros serán cerrados antes de salir del lugar en que se hallen.

2. El desplazamiento, la inhumación o la incineración de restos humanos del Grupo III se realizará en féretros comunes o de incineración, en su caso; y el de restos cadavéricos en caja o bolsa de restos, sin hacer presión o violencia sobre ellos.

3. Para el transporte de restos óseos del Grupo III no será obligatoria la utilización de caja o bolsa de restos.

#### *Artículo 14. Utilización de féretros para cadáveres de los Grupos I y II*

1. La conducción y el traslado de los cadáveres y restos humanos del Grupo I se realizarán en féretros especiales y su revestimiento interior no será de cinc. En caso de incineración, con el fin de evitar su manipulación, los cadáveres deberán ir dentro del féretro en una bolsa funeraria.

2. La conducción y el traslado de los cadáveres y los restos humanos del Grupo II se realizarán en féretros especiales, salvo que se indiquen otras medidas o su destino sea la incineración, en cuyo caso se empleará el féretro apropiado para ello. En caso de que estén contaminados con sustancias, productos radiactivos o sean portadores de prótesis con radioelementos artificiales la autoridad sanitaria y la autoridad competente en materia de protección radiológica acordarán las medidas que procedan.

#### *Artículo 15. Medios de transporte funerario por carretera.*



1. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados 3, 4 y 5 siguientes, la conducción y el traslado de cadáveres por carretera sólo podrá efectuarse en alguno de los siguientes medios de transporte y por las empresas funerarias autorizadas:
  - a) Coche fúnebre.
  - b) Furgón fúnebre.
2. El transporte fuera de la comunidad de Castilla y León de restos humanos y de restos cadavéricos deberá realizarse en vehículo funerario.
3. En el transporte de restos óseos no será obligatorio el uso de vehículo funerario.
4. El desplazamiento de un cadáver a un centro sanitario autorizado para la extracción de tejidos u órganos o a un centro de investigación o docencia podrá realizarse en vehículo de transporte sanitario siempre que no hayan transcurrido más de cuatro horas desde el fallecimiento.
5. En situaciones de catástrofes, graves situaciones epidemiológicas o cuando la autoridad sanitaria lo autorice mediante resolución expresa, la conducción o el traslado de cadáveres podrá realizarse en medios diferentes a los vehículos de transporte funerario a los que se refiere el apartado 1.
6. El transporte de las urnas cinerarias no está sujeto a ninguna exigencia sanitaria.
7. En casos excepcionales, la conducción de cadáveres en el ámbito de un término municipal podrá realizarse conforme a lo previsto por el ayuntamiento, según los usos y costumbres del lugar.

#### Artículo 16. *Transporte aéreo y por ferrocarril.*

El transporte en aeronaves y por ferrocarril se realizará de acuerdo con lo establecido por las disposiciones legales y convenios internacionales vigentes.

#### Artículo 17. *Características de los coches y furgones fúnebres.*

1. Los coches y los furgones fúnebres deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:
  - a) Deberán disponer de toda la documentación exigida por la normativa vigente en materia de transportes para su funcionamiento como vehículo funerario.
  - b) El habitáculo ha de ser estanco, climatizado y estará revestido de material impermeable de fácil limpieza y desinfección.
  - c) Dispondrá de sistema de anclaje que impida el deslizamiento del féretro.
  - d) Si se trata de un coche fúnebre, la distancia existente desde el final de la cabina del conductor hasta la puerta de atrás del vehículo (el habitáculo), será suficiente para contener un féretro y facilitar su manipulación, de manera que, una vez introducido, el féretro quepa con holgura y el vehículo quede herméticamente cerrado (mínimo de 215 cm de longitud, 90 cm de anchura y 80 cm de alto).



e) Si se trata de un furgón fúnebre, estará equipado para la recogida de hasta cuatro cadáveres en féretros o camillas. En caso de grandes catástrofes podrá recoger un número mayor de cadáveres en función de su capacidad. El habitáculo será suficiente para contener los féretros o camillas para facilitar su manipulación, de manera que, una vez introducido este, el área de carga del vehículo quede herméticamente cerrada. Dispondrá de sistemas de anclaje que impidan el deslizamiento de los féretros o las camillas.

## CAPÍTULO IV

### **Conducción y traslado**

#### *Artículo 18. Conducción de cadáveres y restos humanos.*

1. Se considera conducción el desplazamiento del cadáver, siempre dentro de la Comunidad Autónoma, bien en la provincia de fallecimiento o bien fuera de ella a una distancia de hasta 50 km., desde el lugar del óbito para su exposición o vela, una vez emitido el certificado médico de defunción, o para su destino final, una vez emitidos el certificado médico y la licencia de enterramiento o incineración.
2. Cuando el fallecimiento se produzca fuera de un centro hospitalario no se utilizarán medios definitivos de recubrimiento del cadáver durante las primeras cuatro horas contadas desde la hora de fallecimiento que figure en el certificado médico de defunción.
3. Sólo se podrán conducir cadáveres o restos humanos cuando no hayan transcurrido los plazos de inhumación y cremación del artículo 23. 1. a) a e). En el caso de sobrepasarse estos plazos se deberán incinerar o inhumar en el lugar en el que se encuentren.
4. La conducción para su destino final de cadáveres y restos humanos de los Grupos I y II se realizará de manera inmediata, tan pronto como se tenga el certificado médico de defunción y la licencia de enterramiento o incineración.

La conducción de cadáveres y restos humanos de ambos Grupos I y II, tanto para destino final como en el caso de que, excepcionalmente, deban realizarse pruebas diagnósticas o de confirmación o el cadáver se destine a la investigación, requerirá la autorización sanitaria.

5. La conducción de cadáveres y restos humanos del Grupo III no requiere autorización ni comunicación previa a su realización, no obstante, en el caso de restos humanos será precisa la emisión de un certificado médico que acredite la causa y procedencia de estos.

#### *Artículo 19. Traslado de cadáveres y restos humanos*



1. Se considera traslado cualquier desplazamiento del cadáver, fuera de la provincia de fallecimiento y siempre que la distancia sea superior a 50 Km., desde el lugar del óbito para su exposición o vela, una vez emitido el certificado médico de defunción, o para su destino final, una vez emitido el certificado médico de defunción y la licencia de enterramiento o incineración.
2. En el traslado de personas fallecidas fuera de un centro hospitalario no se utilizarán medios definitivos de recubrimiento del cadáver durante las primeras cuatro horas contadas desde la hora de fallecimiento que figure en el certificado médico de defunción.
3. Sólo se podrán trasladar cadáveres o restos humanos del Grupo III cuando no hayan transcurrido los plazos de inhumación y cremación del artículo 23. 1. a) a e). En el caso de sobrepasarse estos plazos se deberán incinerar o inhumar en el lugar en el que se encuentren.
4. El traslado de cadáveres y restos humanos del Grupo III requiere la comunicación previa a su realización. En el caso de restos humanos, será necesario además la emisión de un certificado médico que acredite la causa y la procedencia de estos
5. No se podrán realizar traslados de cadáveres de los Grupos I y II, salvo en los casos excepcionales en los que deban realizarse pruebas diagnósticas o de confirmación o el cadáver se destine a la investigación, en cuyo caso se requerirá autorización sanitaria.
6. En el caso de traslado a otra comunidad autónoma, el Servicio Territorial de Sanidad correspondiente se coordinará con los órganos competentes de la comunidad autónoma donde se vaya a dar el destino final y con los de las comunidades autónomas de tránsito.
7. Los traslados internacionales se registrarán por la normativa estatal y por los acuerdos internacionales que sean de aplicación, si bien se requiere la comunicación previa del traslado del cadáver dentro del territorio nacional.

#### *Artículo 20. Documentación para el desplazamiento de restos cadavéricos y restos óseos.*

La conducción de restos cadavéricos del Grupo III no requiere autorización ni comunicación previa

El traslado de restos cadavéricos del Grupo III requiere la comunicación previa.

La conducción y el traslado de restos óseos no precisa autorización ni comunicación previa, sin perjuicio de la necesidad de acreditar su procedencia

#### *Artículo 21. Comunicación electrónica*

Las autorizaciones sanitarias y comunicaciones previas previstas en los artículos anteriores se presentarán por las empresas prestadoras de servicios funerarios, ajustándose a los modelos disponibles en la sede electrónica de la Junta de Castilla y



León <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/> y se dirigirán al Servicio Territorial de Sanidad de la provincia desde la que se efectúe el traslado. La solicitud de autorización y la comunicación previa irán acompañadas del certificado médico de defunción y de la licencia de enterramiento y, si se hubieran realizado técnicas de tanatopraxia sobre el cadáver, de la copia del informe que certifique su realización.

#### Artículo 22. *Estancias intermedias.*

En la conducción y el traslado de cadáveres solo se podrán realizar estancias intermedias justificadas. Se consideran justificadas únicamente las estancias para la celebración de ceremonias religiosas o laicas; para la exposición, vela o estancia en un depósito de cadáveres o en un tanatorio o velatorio, y para la prestación de servicios de tanatopraxia en los casos en los que el cadáver vaya a ser expuesto o velado en el domicilio o en un lugar público distinto de los tanatorios o velatorios autorizados y por el tiempo necesario para su realización. En este caso, del lugar de realización de las prácticas de tanatopraxia y de la duración prevista para su realización, deberá informarse a la persona que haya contratado tales servicios y al Servicio Territorial de Sanidad.

## CAPÍTULO V

### **Inhumación, cremación y exhumación de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos y restos óseos**

#### Artículo 23. *Inhumación y cremación.*

1. La inhumación o cremación de un cadáver se realizará siempre en los lugares debidamente autorizados para ello después de las veinticuatro horas y antes de las cuarenta y ocho desde el fallecimiento, con las siguientes excepciones:

- a) Cuando se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido tejidos, órganos o piezas anatómicas para el trasplante, en cuyo caso se podrá realizar la inhumación o cremación inmediatamente después de la realización de tales prácticas.
- b) Cuando se haya realizado la congelación, se deberá realizar antes de las cuarenta y ocho horas desde la retirada de la cámara.
- c) Cuando se hayan realizado técnicas químicas de conservación transitoria, se deberá realizar antes de las setenta y dos horas desde el fallecimiento.
- d) Cuando se haya realizado el embalsamamiento, se deberá realizar antes de transcurridas noventa y seis horas desde el fallecimiento.
- e) Cuando se trate de cadáveres y restos humanos del Grupo I, la inhumación o la cremación se realizará tras la emisión del certificado médico de defunción y de la licencia



de enterramiento o incineración en el cementerio o en el crematorio más próximo a la localidad donde se haya producido el fallecimiento, siendo aconsejable la incineración del cadáver o de los restos.

f) Cuando concurra cualquier causa que impida cumplir tales plazos, como el desconocimiento de la hora del fallecimiento o la intervención judicial.

2. Para proceder a la inhumación o incineración son necesarios los siguientes documentos:

a) En el caso de cadáveres, el certificado médico de defunción y la licencia de enterramiento o incineración.

b) En el caso de restos humanos, un certificado médico que acredite la causa.

c) En el caso de restos cadavéricos y restos óseos, un documento que acredite la procedencia de tales restos.

3. Para el destino final de cadáveres y restos humanos clasificados en el Grupo II que estén contaminados con sustancias, productos radiactivos o sean portadores de prótesis con radioelementos artificiales, se adoptarán las medidas que se acuerden entre la autoridad competente en materia de protección radiológica y la autoridad sanitaria.

4. Antes de proceder a la incineración de los cadáveres del Grupo III se extraerán los marcapasos y los dispositivos con pilas, así como cualquier otra prótesis o material que se determine por la autoridad sanitaria, salvo que el horno sea compatible y siempre que no deba extraerse para su reutilización.

#### Artículo 24. *Exhumación.*

1. Toda exhumación deberá realizarse siguiendo las normas higiénicas y sanitarias adecuadas en cada caso. Los trabajadores encargados de realizar las exhumaciones dispondrán de los medios y de la ropa de trabajo adecuados para su protección.

2. Solo podrá procederse a la exhumación de los cadáveres del Grupo III cuando hayan transcurrido 2 años desde su inhumación.

3. Queda prohibida la exhumación de cadáveres, de restos cadavéricos y de restos humanos de los Grupos I y II.

4. La exhumación de cadáveres requiere la previa autorización:

a) Del órgano municipal competente, cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reinhumación o incineración en el mismo cementerio.

b) Del Servicio Territorial de Sanidad de la provincia en la que radique el cementerio, cuando el cadáver se vaya a incinerar o a reinhumar en otro cementerio.



El órgano competente requerirá del cementerio la acreditación de que el cadáver que se pretende exhumar no pertenece al Grupo I o al Grupo II.

El plazo máximo para la resolución y notificación de la autorización sanitaria prevista en la letra b) de este apartado será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud de autorización.

5. El órgano municipal competente podrá suspender temporalmente las exhumaciones durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, o por cualquier causa justificada que deberá comunicarse al Servicio Territorial de Sanidad de la provincia correspondiente.

6. La exhumación de cadáveres, de restos cadavéricos y de restos humanos para su traslado al extranjero está sujeta a la legislación estatal.

## CAPÍTULO VI

### **Empresas prestadoras de servicios funerarios, instalaciones funerarias y cementerios**

#### SECCIÓN 1ª EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS FUNERARIOS

Artículo 25. *Prestaciones de estas empresas.*

1. Las empresas prestadoras de servicios funerarios deberán ofrecer los siguientes servicios, garantizando el seguimiento del cadáver:

- a) Informar y asesorar sobre sus servicios.
- b) Efectuar la recogida, conducción y traslado de acuerdo con lo establecido en este decreto.
- c) Suministrar el féretro, bolsa funeraria, caja o bolsa de restos, sudario, o urna cineraria, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en este decreto.
- d) Prestar los servicios de velatorio y de tanatorio.
- e) Aplicar las técnicas y prácticas de tanatopraxia.

2. Las empresas prestadoras de servicios funerarios deberán prestar con medios propios los servicios de los apartados a) a c) del número anterior, mientras que los servicios de los apartados d) y e) podrán prestarlos con servicios propios o concertados; también podrán realizar cualquier otra función, actividad y servicio propio o complementario de la actividad funeraria.

Artículo 26. *Condiciones generales de las empresas prestadoras de servicios funerarios.*



1. Las empresas prestadoras de servicios funerarios contarán con personal adecuado, instalaciones y material necesario para prestar sus servicios, debiendo disponer como mínimo de:

- a) Organización administrativa y personal idóneo.
- b) Exposición y almacén de féretros con existencias de féretros comunes, especiales, de incineración, y de tamaños especiales, incluidos los infantiles.
- c) Catálogo de servicios.
- d) Vehículos de transporte funerario.
- e) Medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropa y demás material.
- f) Gestión de los residuos generados de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación que sea de aplicación.

2. La protección de los intereses económicos y el derecho a la información de los usuarios de servicios funerarios se regirán, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, por el Decreto 79/1998, de 16 de abril, por el que se regula el Derecho a la Información y los Derechos Económicos de los usuarios de servicios funerarios.

*Artículo 27. Registro de empresas prestadoras de servicios funerarios e instalaciones funerarias.*

1. El Registro de Empresas prestadoras de servicios funerarios e instalaciones funerarias de Castilla y León, como instrumento de publicidad y ordenación, está adscrito a la dirección general competente en materia de salud pública.

2. Los ayuntamientos están obligados a comunicar al Registro de Empresas, Instalaciones y Servicios Funerarios de Castilla y León los siguientes datos de las empresas prestadoras de servicios funerarios que estén establecidas en su término municipal, así como cualquier modificación o su cierre:

- a) Denominación y domicilio social (dirección completa: calle, plaza, etc. código postal, municipio, provincia).
- b) Nombre comercial (nombre del establecimiento).
- c) Titular de la empresa.
- d) N.I.F.
- e) Número de teléfono.
- f) Dirección de correo electrónico.
- g) Actividad (empresa prestadora de servicios funerarios; velatorio, si es móvil identificación del vehículo; tanatorio; crematorio, en su caso).



h) Instalaciones, medios materiales y humanos con los que cuenta.

3. Las empresas de transporte funerario que no figuren en el Registro de Empresas, Instalaciones y Servicios Funerarios de Castilla y León deberán presentar el documento acreditativo de su autorización.

*Artículo 28. Libro registro de las empresas prestadoras de servicios funerarios.*

1. Las empresas prestadoras de servicios funerarios llevarán un libro registro de los servicios prestados ordenados cronológicamente. El libro deberá estar permanentemente actualizado, las inscripciones realizadas no podrán alterarse y deberán conservarse durante un período de diez años.

El libro registro deberá realizarse en papel seriado o en medio electrónico con certificado digital, permanecerá custodiado en el establecimiento bajo la responsabilidad de su titular, y estará a disposición de la inspección sanitaria.

2. En el registro deben constar, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, edad, sexo y lugar de residencia de la persona fallecida.
- b) Número del certificado médico de defunción.
- c) Grupo de clasificación del cadáver de acuerdo con el artículo 4.
- d) Lugar, fecha y hora de la defunción.
- e) Lugar de la exposición del cadáver, en su caso.
- f) Lugar de origen y lugar de destino final del cadáver.
- g) Fecha y hora del inicio y de la finalización de la conducción y/o el traslado y, en su caso, de la parada y estancia intermedia a la que se refiere el artículo 20.
- h) Técnicas y prácticas de tanatopraxia efectuadas, lugar de realización, identificación de los profesionales que las han realizado y en el caso de haber contratado el servicio con otra empresa, nombre de la misma.
- i) Fecha y hora de la inhumación o incineración.
- j) En el caso de servicios relacionados con exhumaciones, deberán figurar:
  - 1º. Los datos de la persona de quien proceda el cadáver o sus restos.
  - 2º. Cementerio de exhumación y de reinhumación.
  - 3º. Fecha y hora de exhumación y de reinhumación o incineración.
  - 4º. Servicios efectuados con identificación de los profesionales que los han realizado.



k) Intervención judicial, en su caso.

l) Finalidad docente o de investigación del cadáver o resto humano.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, las empresas prestadoras de servicios funerarios quedan obligadas a facilitar los datos del libro registro a la autoridad sanitaria en el tiempo y forma que esta determine.

#### *Artículo 29. Condiciones generales de los velatorios y tanatorios.*

1.- Los tanatorios y velatorios, dada su naturaleza de servicios básicos para la comunidad, se consideran dotaciones urbanísticas, con carácter de equipamientos, y se podrán emplazar sobre terrenos de cualquier clase y categoría de suelo, siempre que lo permita la normativa aplicable.

Los tanatorios de nueva construcción deberán estar ubicados en edificios de uso exclusivo funerario y actividades afines o complementarias.

Los tanatorios y velatorios podrán ubicarse tanto dentro como fuera de los recintos de los cementerios y deberán tener acceso independiente.

2. Contarán con el personal, material y equipamiento suficientes para atender los servicios ofertados.

3. Dispondrán del libro registro al que le son de aplicación los apartados 1 y 3 del artículo 28, en el que se inscribirán, como mínimo, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, edad, sexo, lugar de residencia de la persona fallecida, fecha y hora del fallecimiento.

b) Identificación de la empresa prestadora de servicios funerarios, cuando su titular sea distinto al titular del velatorio o tanatorio.

c) Tiempo de permanencia del cadáver en el establecimiento, con indicación de la fecha y hora de entrada y de salida.

d) Tratamiento tanatopráxico a que se ha sometido al cadáver, con identificación del personal que lo ha practicado y del responsable técnico del mismo.

4. Al libro registro se incorporará, en su caso, el informe de tanatopraxia al que se refiere el artículo 11.

#### *Artículo 30. Condiciones específicas de los velatorios.*

1. Los velatorios, fijos o móviles, además de cumplir las condiciones generales establecidas en el artículo anterior, deberán reunir los siguientes requisitos:



- a) Deberán disponer, al menos, de una sala destinada a la exposición de cadáveres, que constará de dos estancias comunicadas entre sí, una para la exposición del cadáver y otra para el público, separadas por una cristallera impracticable, que permita la visión directa del cadáver. Si hubiera más de una sala, cada una de ellas será independiente de las demás.
- b) La estancia del cadáver contará con ventilación independiente, equipo de refrigeración para asegurar una temperatura constante de 6º C como máximo. Dispondrá de un termómetro indicador de la temperatura visible desde el exterior.
- c) Las dependencias de tránsito y estancia de familiares y acompañantes tendrán acceso y circulaciones independientes de las de tránsito y exposición de cadáveres.
- d) Deberá disponer de aseos, uno de los cuales será, al menos, practicable de acuerdo con lo establecido en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.
- e) Deberá disponer de personal y material necesario y suficiente para garantizar los servicios que oferten, con especial atención a la prevención de riesgos derivados de la manipulación de los cadáveres.

*Artículo 31. Condiciones específicas de los tanatorios.*

1. Todos los tanatorios, además de cumplir las condiciones generales establecidas en el artículo 29 dispondrán, al menos, de las siguientes dependencias:

- a) Sala destinada a velatorio, con los requisitos establecidos en el artículo anterior.
- b) Sala destinada a realización de tanatopraxia que será de dimensiones adecuadas, con ventilación directa o forzada, paredes lisas de revestimiento lavable y suelo impermeable con desagüe. Estará dotada de lavabo con dispositivo de acción no manual, mesa de trabajo impermeable de fácil limpieza y desinfección y cámara frigorífica, o en su defecto, de un área refrigerada para la conservación de cadáveres. Las prácticas de tanatoestética no están sujetas a ningún requisito.
- c) Vestuarios y aseos anexos a la sala de tanatopraxia para uso exclusivo del personal, que incluyan inodoro, lavamanos y ducha.
- d) Las dependencias de tránsito y estancia de familiares y acompañantes tendrán accesos y circulaciones independientes de las de tránsito, permanencia, tratamiento y exposición de cadáveres.
- e) Deberán disponer de aseos, uno de los cuales será, al menos, practicable, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.



*Artículo 32. Autorización de tanatorios y velatorios.*

1. La construcción, ampliación y reforma de los tanatorios y velatorios, incluidos los móviles, se sujetará a lo dispuesto por cada ayuntamiento.
2. Con carácter previo a la construcción, ampliación y reforma de los velatorios, incluidos los móviles y los tanatorios, será necesaria la emisión de un informe preceptivo por el Servicio Territorial de Sanidad correspondiente. El informe se emitirá en el plazo de quince días desde la recepción del expediente completo en el referido Servicio.

## SECCIÓN 2ª CREMATORIOS

*Artículo 33. Requisitos de los crematorios.*

1.- Los crematorios, dada su naturaleza de servicios básicos para la comunidad, se consideran dotaciones urbanísticas, con carácter de equipamientos, y se podrán emplazar sobre terrenos de cualquier clase y categoría de suelo, siempre que lo permita la normativa aplicable.

2. Los crematorios de nueva construcción deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos generales:

a) Estarán situados en cementerios o en edificios para uso exclusivo funerario y actividades afines o complementarias; cuando se trate de ese uso exclusivo, a una distancia de edificios residenciales, centros sanitarios, educativos, parques infantiles, instalaciones deportivas, lugares de trabajo o cualquier otra instalación o edificio de estancia residencial o temporal, de al menos, 200 metros, medidos a partir del foco de emisión que constituye la chimenea del crematorio.

b) Sus dependencias dispondrán, como mínimo, de una sala de espera, una sala de despedida desde donde presenciarse la introducción del féretro en el horno crematorio y una sala de manipulación de cadáveres.

La sala de manipulación de cadáveres deberá estar construida de forma que favorezca la realización higiénica de todas las operaciones, con paredes lisas de revestimiento lavable, suelo impermeable con desagüe y lavabo.

c) Horno crematorio homologado y autorizado por el órgano competente en el marco de la normativa sobre calidad del aire y protección de la atmósfera, provisto de accesos y equipamiento para la toma de muestras de emisiones atmosféricas según la normativa vigente.

d) Personal, material y equipamiento suficientes para atender los servicios ofertados, garantizando un adecuado nivel de higiene.

e) Vestuarios, aseos y duchas para el personal.



f) Aseos, uno de los cuales será, al menos, practicable, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

3. Los crematorios deberán cumplir con los requisitos exigidos en la legislación en materia de calidad del aire y control de las emisiones a la atmósfera

4. Las instalaciones de incineración deberán gestionar los residuos que se generen en ellas sin riesgo para la salud de los trabajadores, ni para el medio ambiente y de acuerdo con la legislación aplicable en materia de residuos.

#### Artículo 34. *Libro registro de Crematorios.*

Los crematorios dispondrán del libro registro al que le son de aplicación los apartados 1 y 3 del artículo 28, en el que se inscribirán, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, edad, sexo y lugar de residencia de la persona fallecida.
- b) Nombre y apellidos de la persona solicitante de la prestación del servicio.
- c) Fecha de la incineración.
- d) En los casos de incineración de restos humanos, se hará constar la parte anatómica del cuerpo humano y el nombre completo de la persona a quien pertenecía.

#### Artículo 35. *Cenizas.*

1. Las cenizas resultantes de la cremación deberán colocarse en urnas de cenizas, figurando en el exterior el nombre del difunto y serán entregadas a su familia, a las personas vinculadas al mismo por razones de hecho o a su representante legal.
2. El transporte de urnas de cenizas o su depósito posterior no estará sujeto a ninguna exigencia sanitaria, si bien las urnas cinerarias no podrán depositarse, ni su contenido dispersarse en espacios públicos de los núcleos urbanos.

#### Artículo 36. *Autorización de crematorios.*

1. Corresponde a los ayuntamientos la tramitación del procedimiento para la construcción, ampliación y reforma de los crematorios.
2. Con carácter previo a la construcción, ampliación o reforma del crematorio, será necesaria la emisión de un informe preceptivo por el Servicio Territorial de Sanidad correspondiente. El informe se emitirá en el plazo de quince días desde la recepción del expediente completo en el referido Servicio. Deberá solicitarse un nuevo informe en los casos de modificación del proyecto.



3. En materia de protección ambiental, los crematorios deberán disponer previo a su construcción, ampliación o reforma, de una autorización de emisiones a la atmósfera emitida por la delegación territorial correspondiente en el marco de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

### SECCIÓN 3ª CEMENTERIOS

#### Artículo 37. *Condiciones generales.*

1. Todos los cementerios de nueva construcción deberán cumplir los requisitos sanitarios establecidos en este decreto.

2. Cada municipio deberá disponer, al menos, de un cementerio municipal con características adecuadas a su población. Su capacidad será calculada teniendo en cuenta el número de defunciones ocurridas en los correspondientes términos municipales durante el último decenio, especificadas por años, y deberá resultar suficiente para que no sea necesario el levantamiento de sepulturas en un período de, al menos, veinticinco años. Los cementerios de poblaciones con más de cinco mil habitantes dispondrán de su propia regulación de régimen interno.

3. Los cementerios tienen la consideración de servicios mínimos municipales de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. El planeamiento general de cada municipio deberá reservar los terrenos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente apartado.

4. El emplazamiento de los cementerios de nueva construcción así como sus diferentes ampliaciones, habrá de hacerse sobre terrenos geológicamente idóneos y alejados como mínimo cien metros del suelo urbano o urbanizable de uso predominante residencial, medidos a partir del perímetro exterior del cementerio. No se podrán realizar enterramientos a menos de 50 m. de cualquier curso de agua, ni de 250 m. de cualquier surgencia de agua, manantial, pozo o sondeo no canalizado que sea utilizado para abastecimiento.

En las ampliaciones de cementerios existentes, próximos a los núcleos de población de menos de 200 habitantes, la distancia a las construcciones residenciales previas, puede reducirse hasta un mínimo de 25 metros.

En los cementerios de nueva construcción, así como en las ampliaciones o reformas de los existentes, se deberá disponer de un cierre perimetral mediante muro, con un mínimo de dos metros de altura, como medio para delimitar su superficie y con una puerta de



cierre. Dentro del perímetro del cementerio no podrá autorizarse ningún tipo de construcción, salvo las destinadas a usos funerarios y aseos, en cuyo caso, al menos, uno, deberá ser practicable.

5. Los expedientes de construcción, ampliación, reforma o clausura de cementerios deberán de ser instruidos y resueltos por el ayuntamiento del municipio en que están ubicados, de conformidad con la normativa de régimen local y la normativa sectorial sanitaria y medioambiental.

6. Los titulares de los cementerios serán responsables de la organización, distribución y administración de los mismos, así como de su cuidado, limpieza, mantenimiento y vigilancia del cumplimiento por las personas de los derechos y deberes que ostenten sobre las fosas y nichos.

#### *Artículo 38. Autorizaciones sanitarias de instalación y de funcionamiento.*

1. La construcción, ampliación o reforma de un cementerio requerirá la obtención de la autorización sanitaria de instalación.

A los efectos de este decreto se considera ampliación de un cementerio toda modificación que conlleve aumento de su superficie; y reforma, toda actuación que se realice dentro del perímetro del cementerio existente, tales como la construcción de nuevas unidades de enterramiento o la construcción o mejora de las instalaciones básicas. No se considera reforma el acondicionamiento del muro y de la puerta de cierre.

2. La solicitud de autorización sanitaria de instalación, junto con la documentación relacionada en el artículo 39, se dirigirá al Servicio Territorial de Sanidad de la correspondiente provincia, en el modelo disponible en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/>.

3. Analizada la documentación, el Servicio Territorial de Sanidad elevará propuesta de autorización a la dirección general competente en materia de salud pública, junto con el expediente administrativo completo.

4. El plazo máximo para la resolución y notificación de la autorización sanitaria de instalación será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud de autorización.

5. No podrán iniciarse las obras para la nueva construcción, ampliación o reforma de un cementerio sin haber obtenido la autorización sanitaria de instalación.

6. Tras la finalización de las obras se solicitará la autorización sanitaria de funcionamiento, ajustándose al modelo disponible en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/> y se dirigirá al Servicio Territorial de Sanidad de la provincia correspondiente. A la solicitud se acompañará un informe técnico firmado comprensivo de las obras realizadas.



El Servicio Territorial de Sanidad correspondiente comprobará, mediante visita de inspección, el cumplimiento de las condiciones del proyecto y de la normativa sanitaria de aplicación, elevando informe a la dirección general competente en materia de salud pública, que resolverá la solicitud de autorización sanitaria de funcionamiento.

7. El plazo máximo para la resolución y notificación de la autorización sanitaria de funcionamiento será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud de autorización de funcionamiento.

8. En los expedientes para la autorización de la construcción, ampliación o reforma de los cementerios de titularidad municipal, los ayuntamientos deberán solicitar la autorización sanitaria de funcionamiento. En los de titularidad privada, los ayuntamientos deberán exigir la presentación por el titular del cementerio de la solicitud de la referida autorización al Servicio Territorial de Sanidad correspondiente, o la presentación de la autorización sanitaria de funcionamiento, en el caso de resolución expresa.

9. Finalizado el expediente de construcción, ampliación o reforma de un cementerio, su titular deberá comunicar al Servicio Territorial de Sanidad correspondiente la finalización del mismo y el inicio de la actividad en el plazo de un mes desde la resolución del referido expediente.

#### *Artículo 39. Documentación de los proyectos de construcción, ampliación y reforma.*

Junto con la solicitud de autorización sanitaria de instalación para la construcción, la ampliación o reforma de un cementerio, se acompañará la siguiente documentación:

- a) Lugar de emplazamiento, vías de comunicación y distancia de zonas pobladas, expresado en plano de situación a escala adecuada.
- b) Superficie y capacidad prevista según la proyección demográfica de la zona a la que presta servicio.
- c) Informe firmado por un técnico competente sobre las características hidrogeológicas del terreno con indicación de su permeabilidad y variación anual del nivel freático de la zona, en el que expresamente se haga constar que no hay riesgo de contaminación de captaciones de agua para abastecimiento, indicando la situación y profundidad de los sondeos realizados, que deberán superar en 2 m. la profundidad de las fosas, a fin de valorar la permeabilidad y el nivel freático del terreno. El informe finalizará con las conclusiones sobre la idoneidad del terreno para las fosas o nichos.

En el caso de los proyectos de reforma, este informe sólo será necesario cuando la reforma implique utilización de nuevas zonas de enterramiento.

- d) Plano de situación a escala adecuada, como máximo a 1:5000, de situación de masas de agua superficiales y subterráneas y de los puntos de captación de agua en un radio de



un kilómetro, medido desde el perímetro externo del cementerio, firmado por un profesional competente en la materia

e) Tipos de enterramientos y características constructivas de los mismos. En el caso de nichos con cubierta plana se deberá indicar el sistema de evacuación de las aguas de lluvia.

f) Plano de distribución de enterramientos a escala adecuada, como máximo a 1:200, de las instalaciones y dependencias firmado por un profesional competente en la materia, diferenciando claramente las existentes de las que se pretenden construir.

g) La clase de obras y materiales que se utilizarán para edificaciones y muros de cierre.

#### Artículo 40. *Instalaciones y dependencias mínimas.*

Todos los cementerios que se construyan a partir de la entrada en vigor de este decreto dispondrán de:

a) Una zona de inhumación para fosas y/o nichos o terreno suficiente para su construcción, con espacio reservado para fosas y/o nichos de medidas especiales.

b) Un sector destinado al enterramiento de restos humanos.

c) Un lugar destinado a depositar las cenizas procedentes de las incineraciones y un columbario para las urnas que las contengan.

d) Un osario destinado a recoger los restos, debidamente identificados, procedentes de las exhumaciones de restos cadavéricos y restos óseos.

e) Un depósito de cadáveres, consistente en un local destinado a la permanencia temporal de cadáveres, de dimensiones adecuadas, que disponga de suelos y paredes lisos e impermeables y con ventilación directa.

f) Abastecimiento de agua corriente. Si se trata de cementerios de hasta mil habitantes podrán disponer de un depósito.

#### Artículo 41. *Fosas, nichos y columbarios.*

1. Las fosas y nichos que se construyan a partir de la entrada en vigor de este decreto reunirán como mínimo las condiciones siguientes:

a) Las fosas reunirán los siguientes requisitos:

1º. Tendrán las siguientes medidas mínimas: 2,20 metros de largo, 0,80 metros de ancho con un espacio entre fosas de 0,50 metros. Se facilitará el drenaje y la depuración de los lixiviados.



2º. Su profundidad vendrá determinada por el nivel freático del lugar donde se sitúen, situándose la unidad de enterramiento más profunda de la fosa, al menos, a 1 metro de distancia de dicho nivel freático.

3º. La fosa y cada unidad de enterramiento incluida en ella, será permeable al terreno y asegurará la descomposición del cuerpo sin salida de líquidos o gases malolientes a la superficie del terreno. La obra de las fosas se hará de forma que impida el paso del agua de pluviales al interior de las mismas.

4º. Las fosas prefabricadas deberán cumplir con lo establecido en la norma UNE EN ISO 9001 o garantizar que se cumplen las condiciones de calidad del prefabricado y reunir los requisitos mínimos del Anexo II.

b) Los nichos reunirán los siguientes requisitos:

1º. Tendrán las siguientes medidas mínimas: 0,80 metros de ancho, 0,65 metros de alto y 2,30 metros de profundidad, con una separación entre nichos de 0,28 metros en vertical y 0,21 metros en horizontal. Se instalarán sobre un zócalo de 0,25 metros desde el pavimento y la altura máxima será la correspondiente a cinco filas.

2º. El suelo de los nichos ha de tener una pendiente mínima de un dos por ciento hacia la cámara de lixiviados para facilitar la evacuación de los líquidos y la fila de nichos bajo rasante deberá estar perfectamente protegida de lluvias y filtraciones, mediante un alero de, al menos, 0,20 m. Tendrá un sistema de evacuación de agua de lluvia al exterior de la cámara. Si la cubierta es plana será impermeable.

3º. Cada unidad individual de nichos contará, al menos, con dos pre-orificios circulares de salida de gases en la zona superior de la parte trasera posterior (10 cm de diámetro, que origina 78 cm<sup>2</sup>) y uno para salida de lixiviados en zona inferior de la parte trasera posterior, de unas dimensiones mínimas que eviten que se quede taponado (de 20 cm de base x 4 cm de alto, que origina 80 cm<sup>2</sup>).

4º. Las chimeneas que permitan la salida de gases de la cámara de lixiviados al exterior contarán con filtros de carbón activo u otro tipo de filtro que neutralice los malos olores provenientes del proceso de putrefacción de los cadáveres.

5º. Las chimeneas se colocarán en la parte superior del bloque de nichos en la cubierta o tejado y su diseño de construcción deberá impedir la entrada de agua al interior. Por cada 15 nichos deberá existir 1 chimenea.

6º. La solera del bloque de nichos tendrá un grosor suficiente (en cualquier caso, superior a 25 centímetros), garantizará la salida correcta de los lixiviados y contará con una cámara de lixiviados accesible, relleno de grava y sosa cáustica o cualquier otra sustancia que permita la neutralización de los lixiviados. La cámara deberá tener las siguientes dimensiones: 0,30 m. en nichos adosados a muro y 0,50 m. en nichos enfrentados. En el caso de que haya que canalizar los lixiviados el conducto será de, al menos, 200 mm. de diámetro.



7º. En el proyecto de construcción se indicará la periodicidad con la que deben sustituirse los filtros y el material de relleno en función del número de enterramientos o la vida útil del mismo.

8º. Los nichos no se revestirán con materiales impermeables. Aunque los materiales empleados en la construcción de fosas y nichos sean impermeables, cada unidad de enterramiento y el sistema en su conjunto será permeable, asegurándose un drenaje adecuado y una expansión de los gases en condiciones de inocuidad y salida al exterior por la parte más elevada, en el caso de los nichos.

9º. Si se utilizan sistemas prefabricados deberán cumplir con lo establecido en la norma UNE EN ISO 9001 o bien garantizar que se cumplen las condiciones de calidad del prefabricado y reunir los requisitos del Anexo II.

2. Los columbarios tendrán como mínimo 0,40 metros de ancho, 0,40 metros de alto y 0,60 metros de profundidad.

#### Artículo 42. *Libro registro de los cementerios.*

1. En los cementerios se llevará un libro registro de los servicios prestados ordenados cronológicamente. El libro deberá estar permanentemente actualizado y las inscripciones realizadas no podrán alterarse.

El libro registro deberá realizarse en papel seriado o en medio electrónico con certificado digital, permanecerá custodiado bajo la responsabilidad de su titular, y estará a disposición de la inspección sanitaria.

2. En el registro deben constar, como mínimo, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, NIF, edad, sexo y lugar de residencia de la persona fallecida.

b) Lugar, fecha y hora de la defunción.

c) Datos de la persona solicitante: Nombre y apellidos, NIF, dirección y vínculo familiar o de hecho con la persona fallecida.

d) Grupo de clasificación del cadáver de acuerdo con el artículo 4.

e) En caso de incineración, los datos relacionados en el artículo 32.

f) Las reducciones y exhumaciones, con indicación de la fecha de realización y ubicación de origen y destino.

g) En el caso de restos humanos, se hará constar la parte anatómica del cuerpo humano y el nombre de la persona a quien pertenecía.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, los titulares de los cementerios quedan obligados a facilitar los datos del libro registro a la autoridad sanitaria en el tiempo y forma que esta determine.



#### Artículo 43. *Suspensión de enterramientos.*

1. Los ayuntamientos, de oficio o a instancia de parte, podrán suspender los enterramientos en los cementerios en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda destinar su terreno o parte de él a otros usos.
- b) Por agotamiento transitorio o definitivo de su capacidad.
- c) Por razones sanitarias o condiciones de salubridad.

2. Antes de proceder a la suspensión de los enterramientos por razones sanitarias o condiciones de salubridad, el ayuntamiento solicitará informe al Servicio Territorial de Sanidad de la correspondiente provincia que deberá emitirlo en el plazo máximo de quince días.

#### Artículo 44. *Clausura de cementerios.*

1. El ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, podrá iniciar el expediente de clausura de cementerio, una vez declarada la suspensión de los enterramientos.

2. Las medidas que se vayan a adoptar para la clausura de un cementerio serán sometidas a información pública con una antelación mínima de tres meses, en los términos previstos en la legislación vigente.

3. Con carácter previo a la clausura del cementerio será necesario un informe del Servicio Territorial de Sanidad de la correspondiente provincia, a cuyo fin se le remitirá el expediente completo. Dicho informe deberá emitirse en el plazo máximo de dos meses.

4. La resolución de clausura del cementerio corresponde al ayuntamiento. La clausura en ningún caso podrá ser efectiva hasta transcurridos, como mínimo, diez años desde el último enterramiento efectuado. Los restos que se retiren serán inhumados en otro cementerio o cremados en establecimiento autorizado. El libro registro del cementerio será conservado por el ayuntamiento con independencia de la titularidad pública o privada del cementerio.

5. No podrá cambiarse el destino de un cementerio hasta después de transcurridos como mínimo diez años desde la última inhumación, salvo que razones de interés público lo aconsejen.

## CAPÍTULO VII

### **Infracciones y sanciones**



#### Artículo 45. *Infracciones y sanciones.*

1. El incumplimiento de los preceptos contenidos en la presente disposición se considerará infracción administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria.
2. Por la comisión de dichas infracciones se impondrán las sanciones previstas en los art. 59 y siguientes de la referida Ley 10/2010, de 27 de septiembre,
- 3.- Este régimen sancionador se establece sin perjuicio de la competencia sancionadora que en esta materia corresponda a las corporaciones locales en el marco de su normativa aplicable a la misma.

### **Disposiciones transitorias**

#### *Primera. Plazo de adaptación de ordenanzas y reglamentos municipales.*

Los municipios adaptarán sus ordenanzas o reglamentos de regulación de cementerios y servicios funerarios a lo dispuesto en este decreto, en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor.

#### *Segunda. Adaptación de instalaciones*

Los titulares de cementerios y crematorios ya construidos a la entrada en vigor del presente Decreto deberán adaptar la totalidad de las instalaciones a lo dispuesto en los art. 33 y 40 de la presente norma en el caso de acometer labores de ampliación o reforma de dichas instalaciones.

### **Disposición derogatoria**

Queda derogado el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la comunidad de Castilla y León y todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan a lo establecido en el presente Decreto.

### **Disposiciones finales**

#### *Primera. Homologaciones de sistemas prefabricados para uso funerario.*

Quedan sin efecto los sistemas prefabricados para uso funerario homologados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.



*Segunda. Desarrollo normativo.*

Se faculta a la Dirección General competente en materia de salud pública para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto, así como para actualizar o modificar los anexos I y II.

*Tercera. Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, de            de 2024

El Presidente de la Junta de Castilla y León

Fdo.: Alfonso Fernández Mañueco



## **ANEXO I**

### **CLASIFICACIÓN DE LOS CADÁVERES EN FUNCIÓN DE LA CAUSA DE LA DEFUNCIÓN**

#### **CADÁVERES GRUPO I**

1. Cólera
2. Fiebres Hemorrágicas Víricas (por arbovirus, arenavirus, bunyavirus, filovirus, flavivirus, hantavirus y otros), así como Fiebres Hemorrágicas de origen desconocido
3. Encefalopatías Espongiformes Transmisibles Humanas (EETH)
4. Difteria
5. Peste
6. Carhunco
7. Viruela
8. Fiebre Q
9. Enfermedades potencialmente transmisibles, de origen conocido o desconocido, que puedan transmitirse de persona a persona y supongan riesgo relevante para la salud pública

## **ANEXO II**

### **REQUISITOS TÉCNICO-SANITARIOS PARA FOSAS Y NICHOS PREFABRICADOS EN LOS CEMENTERIOS DE CASTILLA Y LEÓN**

#### **1. FOSAS**

##### **1.-MEDIDAS MÍNIMAS:**

- Profundidad: 2 m. en el caso de fosas para tres cuerpos



- Distancia entre fosas: 0,50 m.
- Medidas para cada cuerpo: longitud: 2,20 m., 0,80 m. de ancho y 0,65 m. de alto
- Pendiente: 2%

## **2.-EVACUACIÓN AL TERRENO DEL MODO SIGUIENTE:**

1ª Fosa: la más profunda (Fosa de Instalación)

- Hueco en el fondo del Sistema constructivo abierto al terreno (riostras, pilastras, etc.)
- Cama de mínimo 0,40 m. de material drenante
- Con cámara (Excepcionalmente con evacuación canalizada permeable al terreno)

Resto de Fosas

-Medidas pre-orificios (Abiertos para cada cuerpo en el momento de la inhumación y cerrados siempre que la fosa vuelva a estar vacía):

-Drenaje inferior mínimo: 10 cm. de ancho por 5 cm. de alto ó 20 cm. de ancho por 4 cm. de alto

Cuando la permeabilidad del terreno y la altura del nivel freático lo aconsejen, se podrá autorizar excepcionalmente un sistema de fosas estancas con drenaje y evacuación perimetral de los lixiviados y del agua de escorrentía y de riego.

-Las fosas podrán tener pre-orificios de ventilación. (Abiertos para cada cuerpo en el momento de la inhumación y cerrados siempre que la fosa vuelva a estar vacía).

## **2. FOSA TIPO NICHOS BAJO TIERRA UTILIZADA EN PANTEÓN**

- Espacio entre los dos bloques de fosas: 1 m. mínimo
- Cámara: de la misma medida que los nichos del apartado siguiente.

## **3. NICHOS**

### **1.-MEDIDAS MÍNIMAS POR CUERPO:**

- Longitud: 2,30 m.
- Anchura:0,80 m.
- Altura:0,65 m.
- Pendiente: 2%



- Zócalo de instalación desde el pavimento: 0.25 m.
- Medidas pre-orificios: (marcados y abiertos en el momento de la inhumación y cerrados siempre que el nicho vuelva a estar vacío):

Drenaje Inferior: un drenaje de 4 cm. de alto por 20 cm. de ancho; la pendiente podrá ser del tipo A o del tipo B, siguientes:



Aireación superior: 2 pre-orificios de 10 cm. de diámetro.

## **2.-ALTURA DEL EDIFICIO:** Máximo 5 filas de nichos.

- Cámara

Salida de los gases en la zona más elevada:

- En Nichos adosados a muro: 30 cm. mínimo
- En Nichos enfrentados: 50 cm. Mínimo

- Cubierta

La fila de nichos bajo rasante deberá estar perfectamente protegida de lluvias y filtraciones, mediante una cubierta con pendiente hacia el exterior de la cámara y con un alero de, al menos, 0,20 m. Si la cubierta es plana será impermeable.

- Chimenea

Hasta quince nichos deberá existir una chimenea, con shunt-aspiradores, estáticos, etc.